

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2022 01206 00

PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: LAURA NATALIA TRIANA GAONA

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la solicitante en garantía mobiliaria, contra el auto de fecha 3 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el recurrente, que lo señalado por el despacho no guarda relación con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, sumado a que el artículo 61 de la misma norma reza que: “Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso”, y es que lo pretendido por la parte actora es la ejecución por pago directo, distinta a la ejecución judicial. Para efecto de lo anterior, trajo a colación lo señalado en un Concepto de la Superintendencia de Sociedades 196110 del 14 de octubre de 2016, que señala:

DEL 14 DE OCTUBRE DE 2016: “Sin embargo, no es obligatorio hacer aquel requerimiento por parte del acreedor al deudor, pues el no efectuarlo implicará que operará por mandato de la ley el procedimiento de “ejecución judicial”, con las previsiones especiales contempladas en el artículo 61 de la ley ibídem, en concordancia con lo prescrito en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso. No obstante las premisas jurídicas de cobro citadas anteriormente, también el ordenamiento regulador de las garantías mobiliarias, aunado a los procedimientos de cobro indicados, configuró una modalidad de ejecución de la garantía mobiliaria, denominado “Pago directo”. Para que esta modalidad de pago opere, deberá pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, entre el deudor y el acreedor garantizado que deseen satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliaria o cuando este último sea tenedor del bien dado en garantía, cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, (Mecanismo de ejecución por pago directo), y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015. En principio, el pacto contractual de haberse seleccionado el mecanismo de pago directo para ejecutar la garantía mobiliaria, excluye la posibilidad de hacer uso de los demás procedimientos de ejecución previstos en los artículos 62 (Ejecución judicial) y 62 (Ejecución especial de la garantía) de la Ley 1676 de 2013”, de lo anterior es claro solo que los

Además adujo que el auto que niega la admisión de la diligencia especial de pago directo con el argumento que no se le dio trámite a una norma que regula un mecanismo judicial, constituye un defecto sustantivo, y una falta al debido proceso y acceso a la administración

de justicia; por lo que solicitó revocar la providencia de fecha 3 de febrero de los corrientes y por ende, la continuación del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

De entrada, debe decirse que el reparo esbozado tiene mérito de prosperidad por las razones que pasan a explicarse:

En primer lugar, se debe decirse que el asunto que aquí se tramita, es de aquellos que de manera especial regula la Ley 1676 de 2013, que en su artículo 60 permite al acreedor la satisfacción de su crédito directamente con los bienes dados en garantía, modalidad denominada como pago directo, es decir que la misma ley faculta al acreedor, para que solicite ante el juez competente se libre orden de aprehensión y entrega del bien garantizado a su favor (parágrafo 2º, ib.).

Luego, el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, establecen textualmente:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario

registrar de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor."

Seguidamente, el numeral 2º del mismo artículo, señala:

"2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.**" (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Ahora, en efecto en auto objeto de reposición, se hizo alusión a lo establecido en el parágrafo del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, y no a lo señalado en el numeral anterior, situación que impone a todas luces la revocatoria del auto impugnado, y de la revisión nuevamente de la demanda y sus anexos, se observa que la demanda cumple con los requisitos señalados para su admisión

Así las cosas, se avista que la providencia recurrida deberá ser revocada en su totalidad, y en consecuencia en auto de esta misma fecha, se admitirá la demanda de pago directo.

IV. RESUELVE

REPONER el proveído de fecha 3 de febrero de 2023 objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

NOTIFÍQUESE (2),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74f12c1d8d6dab0f01f23dee07a0422ea42872bc7326eb4a9171ea2f508802d**

Documento generado en 22/02/2023 04:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>